



000029

Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

28 de agosto de 2012
Oficio 112 ES/ra

Licenciada

Ana Isabel Antillón

Directora de Dirección Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho



Estimada Licda. Antillón:

Con un atento saludo me dirijo a usted, con el objeto de remitir el **Dictamen Favorable**, que la Comisión de Economía y Comercio Exterior emitió a la iniciativa identificada con número de registro 4426 la que aprueba la “Ley de Competencia”, presentada por el Diputado Oliverio Rodas, y remitida a esta comisión el 13 de febrero de 2012, con el propósito de que se conozca y siga el trámite correspondiente para su discusión y aprobación por el Honorable Pleno del Congreso de la República de Guatemala.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi más alta estima y distinguida consideración.

Atentamente,

Diputado Emmanuel Seidner

Presidente

Comisión de Economía y Comercio Exterior



000030

Congreso de la República

Guatemala, C. A.

DICTAMEN No. 2 - 2012

**INICIATIVA NÚMERO 4426 QUE DISPONE APROBAR LA
LEY DE COMPETENCIA**

HONORABLE PLENO:

Con fecha veintidós de noviembre del año dos mil once, el HONORABLE PLENO del Congreso de la República, conoció la iniciativa número 4426, denominada “Ley de Competencia”, presentada por el Diputado Oliverio García Rodas, misma que el trece de febrero del dos mil doce se remitió para su estudio y dictamen a la Comisión de Economía y Comercio Exterior.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La competencia y la eficiencia económica, como principios rectores de toda economía de mercado, representan elementos sustanciales del modelo de organización económica de Guatemala, elementos que son consecuencia de la protección y respeto a los derechos constitucionales de propiedad privada, libertad de asociación, libertad de industria, comercio y trabajo.

Con la apertura de los mercados a la economía global, surgen nuevas perspectivas y retos para la economía nacional, especialmente en lo que se refiere a los esfuerzos que todos los sectores de la sociedad guatemalteca deben emprender para lograr el incremento sostenido de la eficiencia económica que asegure niveles adecuados de competitividad de las actividades productivas del país. Desde esta óptica se impone la necesidad de promover y proteger la competencia por medio de una ley sobre la materia, en función del bienestar común, la eficiencia económica, la competitividad del país en el entorno globalizado, el interés colectivo de los consumidores y de los agentes económicos involucrados.

Visto el proceso de apertura comercial y globalización de las economías que tiene lugar actualmente y ante el compromiso adquirido por el Estado de Guatemala en el marco del Acuerdo de Asociación con Europa, el Estado de Guatemala debe contar con un instrumento jurídico moderno, acorde con esta realidad económica, que respalde debidamente sus relaciones comerciales internacionales y los intereses de los sectores productivos de la República de Guatemala, en un ambiente de libre competencia.

[Handwritten signatures and initials]

1 de 32

[Signature]
1 de 32



000031

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

Se realizó un comparativo de los diferentes marcos legales vigentes de Centroamérica con la iniciativa de ley 4426, sirviendo de parámetros para el enriquecimiento al análisis de dicha iniciativa, a continuación un detalle del objeto de la ley en cada uno de estos países:

COSTA RICA	Proteger, efectivamente los derechos y los intereses legítimos del consumidor, la tutela y la promoción del proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención, la prohibición de monopolios, las prácticas monopolísticas y otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado y la eliminación de las regulaciones innecesarias para las actividades económicas. (artículo 1)
EL SALVADOR	Promover, proteger y garantizar la competencia, mediante la prevención y eliminación de prácticas anticompetitivas que, manifestadas bajo cualquier forma limiten o restrinjan la competencia o impidan el acceso al mercado a cualquier agente económico, a efecto de incrementar la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores. (artículo 1)
HONDURAS	Promover y proteger el ejercicio de la libre competencia con el fin de procurar el funcionamiento eficiente del mercado y el bienestar del consumidor. (artículo 1)
NICARAGUA	Promover y tutelar la libre competencia entre los agentes económicos, para garantizar la eficiencia del mercado y el bienestar de los consumidores, mediante el fomento de la cultura de la competencia, la prevención, la prohibición y sanción de prácticas anticompetitivas. (artículo 1)
PANAMA	Proteger y asegurar el acceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas y otras restricciones en el funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios, para preservar el interés superior del consumidor. (artículo 1).
INICIATIVA 4426	El objeto de la presente Ley es promover y proteger la libre competencia en los mercados con el fin de obtener la eficiencia del aparato productivo nacional. El bienestar de los consumidores y de la economía nacional. (artículo 3)

02/04/2011
R.P.A. 2011
T.M.
2 de 36

2 de 32

2 de 36



000032

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

Guatemala es el único país en Centroamérica que no cuenta con una regulación especial que desarrolle materia de competencia, la prohibición de monopolios y las prácticas excesivas, por lo que resulta de vital importancia su aprobación y evitar la existencia de monopolios estatales o los creados por una concesión o privilegio, en detrimento de los guatemaltecos. Al tenor del cuadro comparativo desarrollado, es claro el objetivo que debe perseguir esta normativa.

En este sentido, el artículo 130 Constitucional, establece la prohibición de monopolios ordenando la aprobación de una ley especial de la materia que tenga como objeto desarrollar los principios y supuestos contenidos en la norma constitucional.

El espíritu de la norma constitucional determina como obligación del Estado la protección de los siguientes pilares importantes en la economía de un país: a) la economía de mercado, b) la libertad de mercado; c) los derechos de los consumidores y d) los derechos de los Agentes Económicos. En este mismo sentido, al contar con una disposición especial que proteja el pleno ejercicio del Derecho de Competencia, se permite la creación de un ambiente que propicie la competencia en los mercados de bienes y servicios para lograr el cumplimiento pleno de los compromisos adquiridos a nivel nacional y regional y promover así la competitividad, el acceso libre a los mercados, el uso eficiente de los recursos productivos y, en consecuencia, procure mejores condiciones de vida para los guatemaltecos. En virtud de lo anterior, vemos la necesidad de dar vida a la legislación que se especializará en regular las conductas que atenten contra la competencia, estableciendo el andamiaje legal para velar por el fiel cumplimiento a los principios constitucionales.

Por otro lado, la Certeza y la Seguridad Jurídica, reconocidos y protegidos en el artículo 2 de la Constitución Política de la República, constituyen principios claves para el desarrollo de un Estado de Derecho, es por ello que la Ley de Competencia tiene como objetivo, además del cumplimiento de los compromisos constitucionales e internacionales, crear las disposiciones necesarias que permitan al Estado cumplir con el deber de garantizar el pleno ejercicio de la libertad de mercado y sobre todo la protección de los derechos de los consumidores y de los Agentes Económicos.

Esta propuesta de Ley tiene como objetivos fundamentales: a) incrementar la eficiencia del aparato productivo nacional, mediante el desarrollo de una normativa de competencia entre los oferentes que operan en los mercados domésticos de bienes y servicios; b) mejorar el bienestar del consumidor, del usuario y la economía en general; c) garantizar la propiedad privada, el comercio y

3 de 32



000033

Congreso de la República

Guatemala, C. A.

trabajo; d) promover el mercado libre; y e) promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de cualquier otra naturaleza que, sean de interés para la economía en general.

La parte sustantiva de esta iniciativa de Ley contiene las siguientes prohibiciones: a) los acuerdos contrarios a la libre competencia: con una enumeración de los acuerdos entre agentes económicos competidores y no competidores; b) el abuso de la posición de dominio; c) los monopolios estatales y de derecho, y d) la creación de privilegios.

En lo que se refiere al marco institucional, se propone la creación de la Comisión de Competencia, entidad adscrita al Ministerio de Economía, con independencia funcional y técnica para el ejercicio de sus funciones, con la finalidad que exista coordinación y continuidad entre los objetivos y lineamientos de la Comisión de Competencia y el Ministerio de Economía a través del Vice-Ministerio de Inversión y Competencia.

El procedimiento administrativo propuesto en la Ley se rige por los principios de respeto de las garantías de derecho de defensa y debido proceso, confidencialidad, equidad, igualdad ante la Ley, publicidad, probidad y celeridad.

La iniciativa de Ley se caracteriza por tener un carácter disuasivo en lo que se refiere a las infracciones y sanciones. A este respecto, las investigaciones y sanciones pueden contribuir a la promoción de la libre competencia, especialmente a través de la figura del cese de prácticas prohibidas por parte de los infractores y la aplicación de condiciones que restablezcan la misma, mientras que las multas constituyen sanciones indexadas con base en el cálculo de salarios mínimos no agrícolas, las cuales son determinadas de acuerdo con las modalidades y circunstancias de la conducta investigada, la gravedad y la duración de la infracción.

ANALISIS LEGAL

El artículo 130 de la Constitución Política de la República establece: "Artículo 130.- Prohibición de monopolios. Se prohíben los monopolios y privilegios. El Estado limitará el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria. Las leyes determinarán lo relativo a esta materia. El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores." No obstante el acápite de

[Handwritten signatures]

4 de 32

[Handwritten signature]
4 de 36



000034

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Este artículo se refiere a la prohibición de monopolios, encontramos que este precepto constitucional regula tres temas diferentes: 1) "Se prohíben los monopolios y privilegios", este supuesto se encuentra regulado en los artículos 4, 6 y 7 de la presente iniciativa; 2) "....el funcionamiento de las empresas que absorban o tiendan a absorber, en perjuicio de la economía nacional, la producción en uno o más ramos industriales o de una misma actividad comercial o agropecuaria.", este supuesto se encuentra regulado en los artículos 4 y 6 de la presente iniciativa, y 3) "El Estado protegerá la economía de mercado e impedirá las asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado o a perjudicar a los consumidores", este supuesto se encuentra regulado en los artículos 4 y 5 de la presente iniciativa.

A pesar que este artículo constitucional establece que las leyes determinarán lo relativo a esta materia, el mismo hasta el momento no ha sido desarrollado mediante un instrumento legal que prohíba las conductas que vulneran la libre competencia en los mercados de bienes y servicios en el país. La iniciativa de Ley de Competencia responde a la necesidad de regular lo establecido en el artículo 130 de la Constitución Política de la República y desarrolla el tema de monopolio y prácticas excesivas acorde a las modernas doctrinas y regulaciones a nivel mundial.

La iniciativa de Ley de Competencia tiene además como fundamento los artículos 34, 39, 41, 43 y 119 de la Constitución Política de la República; los cuales, reconocen el derecho de asociación, el derecho a la propiedad privada, la libertad de industria, de comercio y de trabajo, y las obligaciones del Estado en el sentido de promover el desarrollo económico de la Nación, mediante el estímulo a la iniciativa en actividades agrícolas, pecuarias, industriales, turísticas y de otra naturaleza; y de impedir la realización de prácticas excesivas que conduzcan a la concentración de bienes y medios de producción en detrimento de la colectividad.

La iniciativa de Ley pretende definir y desarrollar varios conceptos y principios de naturaleza eminentemente económica que están consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala, con fin de dar certeza jurídica y estabilidad económica al país, así como la creación de un ámbito de libre competencia donde sus participantes encuentren condiciones de igualdad.

DE LAS MODIFICACIONES A LA INICIATIVA 4426

Se realizó la revisión de cada uno de los artículos propuestos en la iniciativa número 4426, considerando que la iniciativa de ley originalmente presentada, debe ser modificada con el objeto de

AF

05/07/2021 *QJ-RM* *AS* *AS* *AS* *AS* *TG*

Side 32 *Eduardo* *Side 21*



000035

Congreso de la República

~~Guatemala~~, para fortalecerla, para lograr sus objetivos, especialmente en el marco de la certeza jurídica y la protección de los consumidores, por lo que se hicieron las siguientes modificaciones específicas:

En el artículo 2, correspondiente a las definiciones de la Ley, se adicionaron las definiciones de "Fijación Horizontal de Precios", "Comercialización Discriminatoria", "Repartición Horizontal de Mercados", "Monopolio", "Monopolio de Derecho" y "Sectores Básicos de la Producción de Bienes y Servicios de Interés para la Economía en General", con el fin que en la misma norma queden establecidos estos criterios y no den lugar a interpretaciones diferentes al aplicarla.

En el artículo 3, que se refiere al objeto y ámbito de aplicación de la Ley, se adiciona, que el objeto de la misma debe ser promover la competencia en la Economía de Mercado, evitando que los Agentes Económicos realicen Prácticas Excesivas, ya que estas prácticas enmarcan las prohibiciones relativas a esta Ley.

En el artículo 4, referente a la prohibición general, se sustituye la frase prácticas restrictivas por Prácticas Excesivas, al enmarcarse las prohibiciones relativas a esta Ley y se encuentra dentro de los conceptos definidos de esta Ley.

Se modificó la estructura del artículo 5 relativa a la Prohibición de Conductas Anticompetitivas, ya que la propuesta enumeraba las conductas anticompetitivas de forma general y se estableció que es más conveniente que la Ley tenga una clasificación de conductas anticompetitivas horizontales entre Agentes Económicos Competidores y las conductas anticompetitivas verticales aplicables a los Agentes Económicos No Competidores.

En el Artículo 6. Prohibición de Conductas de Abuso de Posición de dominio, al inciso b) se le agregó lo siguiente: "*No se considera condiciones discriminatorias la concesión de descuentos basados en volúmenes, condiciones de crédito, distancias de entrega y otras que sean razonables, que son prácticas comerciales que se realizan comúnmente en una Economía de Mercado, que no van en detrimento de la competencia.*"

En el Artículo 7. que regula la prohibición de monopolios y privilegios, se modificó en su totalidad, con la redacción que a continuación se transcribe a fin de plasmar el espíritu del artículo 130 de la Constitución Política y desarrollar a cabalidad en esta Ley lo ordenado en dicho artículo a lo referente a la prohibición de monopolios y privilegios: "**Artículo 7. PROHIBICIÓN DE MONOPOLIOS Y**

A series of handwritten signatures and initials are visible at the bottom of the document, appearing to be official signatures. There are several sets of initials and names, some with dates like "6 de 32" and "6 de 36".



000036

Congreso de la República

Guatemala, C.A.

PRIVILEGIOS. El Estado de Guatemala, a través de la Comisión de la Competencia, velará por defender y promover la Economía de Mercado, mediante la prohibición de Privilegios y la prohibición de Monopolios estatales y de Derecho. Los que surjan en ausencia de una concesión exclusiva o Privilegio, se sancionarán conforme a esta Ley cuando abusaren de su Posición de Dominio."

En el Artículo 10. relativo a "Otras Conductas" permitidas, se hicieron las siguientes modificaciones: 1) se trasladó a este artículo el inciso (i) de la literal d) del artículo 11 por considerar que esta conducta no era relacionada con la eficiencia económica sino que aplica a otras conductas, y 2) Para una mejor interpretación se redactó el literal f) de la siguiente forma: "Tengan por fin contribuir a la seguridad alimentaria y nutricional en beneficio del consumidor, especialmente los productos de la canasta básica alimentaria".

En el Artículo 12. relativo a "Comisión de Competencia", se le agregó: 1) bajo que renglón presupuestario se contrataría a los integrantes de la Comisión de Competencia, y 2) se adicionó lo siguiente: "Adicionalmente, la Comisión podrá contar con asesores profesionales, consultores o expertos que se contraten por un plazo temporal definido, y que sea necesario contratar para el efectivo cumplimiento de las funciones de la Comisión. "

En el Artículo 15, se adicionaron los términos y condiciones en los que los miembros del Directorio podrán percibir viáticos y gastos de representación, en aras de la eficiente asignación de los recursos del Estado y la transparencia en el uso de los mismos.

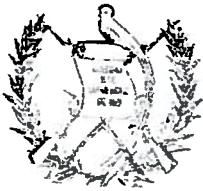
En el Artículo 16, que desarrolla las atribuciones del Directorio en la administración de la Comisión de Competencia, se adicionaron los incisos h), i) y j), con el fin de dotarle de mayor independencia técnica y funcional respecto a cualquier otro ente de Gobierno.

En el Artículo 25, relativo a las Reservas y Garantías de Confidencialidad, se enfatizó en la obligación en la que todo el personal y funcionarios de la Comisión de Competencia en mantener en estricta confidencialidad y reserva toda la información que tengan acceso por razón de sus funciones a fin de evitar daños y perjuicios a los Agentes Económicos investigados.

En el Artículo 41, se agregaron tareas indispensables que la Comisión de Competencia debe cumplir para la aplicación de la presente Ley.

En el Artículo 42, se agregaron disposiciones necesarias para delimitar el contenido y alcance del reglamento de implementación de la presente Ley.

9800 P.M. 2 de 32
Z de 32
7 de 36



000037

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

DICTAMEN

Con base a lo anteriormente expuesto y a la necesidad de crear una normativa de libre competencia que proteja la economía nacional, basándose en los principios constitucionales y orientados al crecimiento del régimen económico del Estado de Guatemala, esta Comisión emite **DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES** al proyecto de decreto contenido en la iniciativa número 4426 "Ley de Competencia", por ser considerada necesaria, conveniente y constitucional.

Dado en la sala de la Comisión de Economía y Comercio Exterior del Congreso de la República de Guatemala, en la ciudad de Guatemala, el día 22 de Agosto del año dos mil doce.

Emmanuel Seidner Aguado
Presidente

Pedro Gálvez Hernández
Vicepresidente

Jean Paul Briere Samayoa
Secretario

José Alejandro Arevalo Alburez

Carlos Rafael Fión Morales

Carlos Alberto Barreda Taracena

Carlos Arturo Batres Rivera

8/20/22

8/20/22
R de 26



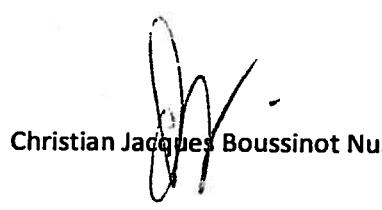
000038

DICT. 2-2012.

Congreso de la República
Guatemala, C.A.

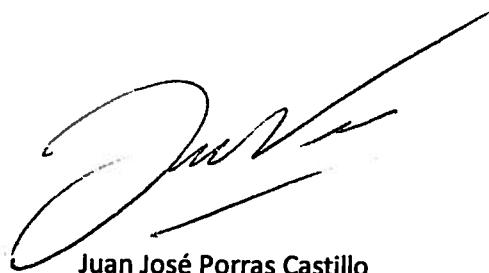

Oliverio García Rodas


Ana Regina del Rosario
Guzmán Sánchez de Kim


Christian Jacques Boussinot Nuila

Manuel de Jesús Barquín Durán


Pedro Muadi Menéndez


Juan José Porras Castillo


Jesús Antonio Ralda Sarg


Mario Rolando Torres
Marroquín

9 de 32

1 de 36



000039

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la competencia y eficiencia económica son principios rectores de toda Economía de Mercado, representan elementos sustanciales del modelo de organización económica de Guatemala, elementos que son consecuencia de la protección y respeto a los derechos constitucionales de propiedad privada, libertad de asociación, libertad de industria, comercio y trabajo.

CONSIDERANDO:

Que en reconocimiento a las necesidades para lograr una economía más competitiva y eficiente, promoviendo la transparencia de los mercados y la integridad de los derechos de los participantes, fomentando la inversión nacional y extranjera para sustentar el crecimiento económico en beneficio de los consumidores y los productores de bienes y servicios, es necesario dictar un marco de legalidad correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 34, 39, 41 y 43 de la Constitución Política de la República reconocen y protegen la propiedad, privada, libre asociación, la libertad de industria, comercio y de trabajo, en búsqueda del progreso individual y del desarrollo nacional, el artículo 119 establece como obligación del Estado de Guatemala la promoción del desarrollo económico de la nación, y el artículo 130 establece la prohibición de monopolios y privilegios, por lo que debe protegerse la Economía de Mercado e impedirá asociaciones que tiendan a restringir la libertad del mercado.

POR TANTO:

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 171 literal a), 118, 119 literales l) y n) y 130 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

A. QTM P. M. J. S. V. J. B. 10 de 32



000040

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

DECRETA:

La siguiente

LEY DE COMPETENCIA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

**BASE CONSTITUCIONAL, DEFINICIONES, OBJETO
Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1. BASE CONSTITUCIONAL.

La presente Ley de Competencia, en adelante la Ley, es normativa del artículo 130 de la Constitución Política de la República en materia de monopolios y libre competencia, sin menoscabo de proteger los derechos constitucionales de propiedad privada, libre asociación, libertad de industria, comercio y trabajo, contenidos en los artículos 34, 39, 41, 43 y 119 de la Constitución Política de la República, compatibles con la eficiencia económica, la competencia efectiva y la buena fe comercial.

Artículo 2. DEFINICIONES.

Para los efectos de la presente Ley, se deben tener en cuenta las definiciones que a continuación se exponen:

- a) **Agente Económico:** Se considera que Agente Económico es: (i) la persona individual o jurídica, ya sea nacional o extranjera, con fines de lucro o sin ellos, que desarrolle actividades económicas o que participe de cualquier forma en la actividad económica del país; y (ii) el Estado de Guatemala, sus entidades o dependencias públicas, centralizadas, descentralizadas, autónomas y semiautónomas, cuando participen en el mercado mediante la realización de actividades económicas.

- b) **Conducta Anticompetitiva:** Es todo acuerdo o acto unilateral contrarios a la libre competencia. Una Conducta Anticompetitiva puede tener efectos horizontales, cuando los mismos se producen

Ar. Q M J R D A M V

11 de 32

Kelley



000041

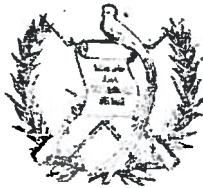
*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

respecto de empresas que se encuentran en un mismo nivel del proceso productivo; y/o verticales, cuando se producen respecto de empresas que se encuentran en diferentes eslabones de una misma cadena de valor.

- c) **Acuerdo:** Todo contrato, convención, convenio, pacto o práctica concertada entre dos o más Agentes Económicos, ya sea expreso o tácito, escrito u oral.
- d) **Mercado Relevante:** Está compuesto por el conjunto de productos o servicios que son utilizados por los consumidores para satisfacer las mismas necesidades de manera similar en un área geográfica y un marco temporal definidos. El Mercado Relevante se determinará de conformidad con las reglas establecidas en la presente Ley.
- e) **Posición de Dominio:** Es la situación o condición en que se encuentran uno o más Agentes Económicos actuando de manera conjunta, que les permite afectar el desarrollo efectivo de la competencia en el Mercado Relevante de un determinado producto o servicio, confiriéndoles la posibilidad de comportarse con un grado apreciable de independencia frente a los demás Agentes Económicos. La adquisición o el incremento de la Posición de Dominio en un Mercado Relevante, por sí mismos, no constituyen una violación de la presente Ley. Se presume, salvo prueba en contrario, que un Agente Económico que tiene una participación inferior al veinte por ciento (20%) en el respectivo Mercado Relevante, no tiene Posición de Dominio sobre el mismo.
- f) **Privilegio:** Exención de una obligación o ventaja exclusiva o especial que goza alguien mediante concesión de una autoridad competente.
- g) **Concentración Económica:** Existe concentración económica cuando dos o más Agentes Económicos que participan de manera independiente en el Mercado Relevante realizan entre sí operaciones de fusión, consolidación, adquisición del control, concentración de sociedades, de acciones, partes sociales o activos en general, o cualquiera otra como consecuencia de la cual, queden sometidos a un mismo control.
- h) **Control:** Es la capacidad de un Agente Económico de ejercer una influencia dominante sobre otro, mediante la utilización de los derechos de propiedad o el derecho de uso de la totalidad o una parte significativa de los activos del primero, o mediante el uso de derechos o ejecución de contratos que le permitan influenciar de manera determinante la composición, votación o decisiones de los órganos de control del mismo, de sus actividades o de su política empresarial.
- i) **Conjunto Económico:** Es la agrupación de dos o más Agentes Económicos entre los cuales además de existir una situación de Control común comparten una unidad de propósito y dirección. Las empresas que formen parte de un Conjunto Económico podrán:
 - (i) Actuar de manera conjunta frente al público;

12 de 32

45 36



000042

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

- (ii) Usar denominaciones iguales o semejantes, imagen corporativa común, símbolos, identificación visual o identidad visual, que las identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo, o bien usar su propia razón social o denominación.
- (iii) Usar en su razón social o denominación, en su nombre comercial o en la descripción de sus negocios, la expresión "Conjunto Económico" u otras derivadas de dichos términos.
- j) **Economía de Mercado:** Llamada también economía de libre mercado o economía libre, es el orden social basado en la propiedad privada, en la propiedad de los recursos y medios de producción, en la libertad de producir, consumir y servir sin coerción, ni privilegios estatales.
- k) **Prácticas Excesivas:** Son las Conductas Anticompetitivas y el abuso de la Posición de Dominio, prohibidos por la presente Ley.
- l) **Fijación Horizontal de Precios:** Comprende Acuerdos entre Agentes Económicos competidores para fijar precios de venta de un bien o servicio.
- m) **Comercialización Discriminatoria:** Consiste en la negación de comercializar determinado producto o prestar un servicio, en base a criterios no objetivos o que no se utilicen habitualmente en la Economía de Mercado.
- n) **Repartición Horizontal de Mercados:** Comprende aquellos Acuerdos entre Agentes Económicos competidores con la finalidad de dividirse los mercados en zonas geográficas.
- o) **Monopolio:** Constituye Monopolio la situación en la que existe un único proveedor de un producto o servicio para lo cual no exista sustituto dentro de una industria o comercio.
- p) **Monopolio de Derecho:** Son Monopolios de Derecho los creados por un concesión exclusiva o Privilegio otorgado por la autoridad competente a un Agente Económico.
- q) **Sectores Básicos de la Producción de Bienes o Servicios de Interés para la Economía General:** Son todas aquellas actividades económicas que tengan o llegaren a tener en el futuro importancia fundamental para estructurar racionalmente la economía del país y abastecerlo de bienes o servicios indispensables al bienestar general.

Artículo 3. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

P. Q. M. / P. G. A. / T. V. / J. G. / 13 de 32



000043

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

El objeto de la presente Ley es promover y proteger la libre competencia en la Economía de Mercado, evitando las Prácticas Excesivas de los Agentes Económicos, con el fin de obtener la eficiencia del aparato productivo nacional, el bienestar de los consumidores y de la economía nacional.

La presente Ley es de observancia general para toda la República y se aplicará a los Agentes Económicos que operen dentro del territorio de la República no regulados por disposiciones especiales. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán en caso de que los Agentes Económicos, en su actividad, incurran en alguna de las prohibiciones de esta Ley.

TÍTULO II

DE LAS PRÁCTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO I

PROHIBICIONES

Artículo 4. PROHIBICIÓN GENERAL:

En base a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución de la República quedan prohibidas de manera general las Prácticas Excesivas, las cuales se consideran de objeto ilícito.

Artículo 5. PROHIBICIÓN DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS:

Se encuentran prohibidas, por considerar que son contrarias a la libre competencia, las siguientes Conductas Anticompetitivas entre Agentes Económicos competidores:

- a) Las que tengan por objeto o tengan como efecto la Fijación Horizontal de Precios.
- b) Las que tengan por objeto o tengan como efecto la Comercialización Discriminatoria para con terceros.
- c) Las que tengan por objeto o tengan como efecto la Repartición Horizontal de Mercados.

14 de 22



000044

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- d) Las que tengan por objeto o tengan como efecto la asignación de cuotas de producción o de suministro.
- e) Las que tengan por objeto o tengan como efecto la limitación a los desarrollos técnicos.
- f) Las que tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas, excepto cuando las mismas sean presentadas de manera conjunta por dos o más oferentes.

Se encuentran prohibidas, por considerar que son contrarias a la libre competencia, las siguientes Conductas Anticompetitivas entre Agentes Económicos no competidores:

- a) Las que tengan por objeto o tengan como efecto la comercialización discriminatoria para con terceros.
- b) Las que tengan por objeto o tengan como efecto la limitación a los desarrollos técnicos.
- c) Las que tengan por objeto o tengan como efecto subordinar el suministro de un producto o prestación de un servicio a la aceptación de obligaciones adicionales que por su naturaleza no constituyan el objeto del negocio, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones.

Artículo 6. PROHIBICIÓN DE CONDUCTAS DE ABUSO DE LA POSICION DE DOMINIO:

Se encuentran prohibidas, por considerar que son contrarias a la libre competencia, las siguientes conductas, cuando sean realizadas por uno o más Agentes Económicos que tengan posición de dominio en el Mercado Relevante:

- a) La disminución de precios por debajo de los costos cuando tengan por objeto eliminar uno o varios competidores o prevenir la entrada o expansión de estos en todo o en parte del territorio nacional.
- b) La aplicación de condiciones discriminatorias para operaciones equivalentes, que coloquen a un consumidor o proveedor en situación desventajosa frente a otro consumidor o proveedor de condiciones análogas. No se considera condiciones discriminatorias la concesión de descuentos basados en volúmenes, condiciones de crédito, distancias de entrega y otras que sean razonables.

[Handwritten signatures and initials are visible across the bottom of the page, including "A.P.", "J.M.", "G.G.", "M.H.", "T.S.", "15 de 32", and a signature with "15 de 36".]



000045

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- c) La subordinación del suministro de un producto o prestación de un servicio a la aceptación de obligaciones adicionales, que por su naturaleza no constituyan el objeto del negocio, sin perjuicio de lo establecido por otras disposiciones.
- d) Obstruir o impedir a terceros, el acceso a los mercados o a los canales de comercialización.

La mera titularidad de una Posición de Dominio o su incremento no se considerarán ilícitos. Para que pueda considerarse que un Agente Económico abusa de su Posición de Dominio, se deberá comprobar la existencia de los siguientes elementos:

- i. La Posición de Dominio del o los Agentes Económicos imputados con la conducta;
- ii. Que la conducta tenga por objeto o como efecto impedir u obstaculizar el ingreso o permanencia de Agentes Económicos en todo o parte del Mercado Relevante;

Artículo 7. PROHIBICIÓN DE MONOPOLIOS Y PRIVILEGIOS:

El Estado de Guatemala, a través de la Comisión de la Competencia, velará por defender y promover la Economía de Mercado, mediante la prohibición de Privilegios y la prohibición de Monopolios estatales y de Derecho. Los que surjan en ausencia de una concesión exclusiva o Privilegio, se sancionarán conforme a esta Ley cuando abusaren de su Posición de Dominio.

CAPÍTULO II

**CRITERIOS PARA DETERMINAR INFRACCIONES Y
MERCADO RELEVANTE**

Artículo 8. CRITERIOS PARA DETERMINAR INFRACCIONES.

Las conductas referidas en los artículos 5 y 6 de la Ley se considerarán como infracciones a la Ley cuando se demuestre la existencia de todos los supuestos siguientes:

P. M. M. G. V. V. S.

16 de 32

J. G. 32



000046

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

- a) Que se realicen respecto de productos o servicios que correspondan al mismo Mercado Relevante o a la misma cadena de valor;
- b) Que después de haber realizado un análisis jurídico y económico que tenga en cuenta el Mercado Relevante, la naturaleza, propósito y efectos de la Conducta Anticompetitiva, se encuentre que los efectos anticompetitivos son mayores que los efectos pro-competitivos de la misma.

Artículo 9. CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DEL MERCADO RELEVANTE.

Para determinar el Mercado Relevante deberán considerarse los siguientes elementos:

- a) Identificación de producto o servicio cuyo Mercado Relevante se va a determinar.
- b) Identificación del área geográfica correspondiente.
- c) La probabilidad efectiva de sustituir el bien o servicio de que se trate por otro u otros suficientemente similares en cuanto a características, uso y precio, vistos en primer lugar desde el punto de vista del consumidor, ya sean de origen nacional o extranjero, de tal manera que puedan ser considerados por los consumidores como sustitutos razonables, en el tiempo y costo requerido para efectuar tal sustitución.
- d) El costo de distribución del bien o servicio, sus insumos más importantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero, teniendo en cuenta los fletes, seguros, aranceles y cualquier otra medida que afecte su comercio, así como las limitaciones impuestas por otros Agentes Económicos y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros lugares.

CAPÍTULO III

Artículo 10. OTRAS CONDUCTAS.

Son legales y no se consideran como una infracción a la presente Ley, los Acuerdos que:

[Handwritten signatures and initials]



000047

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

- a) Tengan por objeto la cooperación en investigaciones y desarrollo de nueva tecnología o el intercambio de información técnica o de tecnología;
- b) Se refieran al cumplimiento de normas estándares y medidas no adoptadas como obligatorias por el organismo competente cuando no limiten la entrada de competidores al mercado;
- c) Se refieran a procedimientos, métodos, sistemas y formas de utilización de instalaciones comunes;
- d) Sean adoptados por Agentes Económicos que pertenezcan a un mismo Conjunto Económico;
- e) Tengan por fin defender la estabilidad de un Sector Básico de la Producción de Bienes o Servicios de interés para la Economía en General.
- f) Tengan por fin contribuir a la seguridad alimentaria y nutricional del país en beneficio del consumidor, especialmente los productos de la canasta básica alimentaria.
- g) Sean producto de la aplicación de leyes, decretos, acuerdos gubernativos o regulaciones de autoridades de la República, o de acuerdos o tratados internacionales firmados y ratificados por Guatemala;
- h) Cumplan los requisitos señalados en el artículo 11 para la generación de eficiencias económicas en el mercado.

Artículo 11. EFICIENCIA ECONOMICA.

Son legales y no se consideran como una infracción a la presente Ley, los Acuerdos o conductas que cumplan con alguno de los objetivos que se incluyen a continuación:

- a) Generen eficiencias significativas que se traduzcan en ahorros de costos y en progreso técnico o económico en la actividad productiva correspondiente;
- b) Se traduzcan en beneficios para la economía nacional;

18-06-32

12-06-76



000048

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

- c) Aseguren la utilización eficiente de los recursos humanos y de capital, orientados a la consecución de empleo;
- d) Se refieran a una o más de las siguientes situaciones:; (i) El establecimiento y/o aprovechamiento conjunto de infraestructura, equipos, recursos o instalaciones de producción y tecnología; (ii) El establecimiento y/o aprovechamiento conjunto de instalaciones de acopio, almacenaje, transporte y distribución.

Quien invoque eficiencia económica, deberá demostrarla.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA COMISIÓN DE LA COMPETENCIA

Artículo 12. DE LA COMISIÓN DE LA COMPETENCIA.

Se crea la Comisión de la Competencia, como un órgano técnico adscrito Ministerio de Economía, la cual gozará de autonomía funcional y técnica para el ejercicio de sus funciones, para dictar sus resoluciones de conformidad con la presente Ley, con competencia en todo el territorio nacional. Tendrá su sede en la ciudad de Guatemala, y podrá establecer dependencias en otros departamentos del país cuando lo considere necesario.

Estará integrada por:

- a) el Directorio, contratados con cargo al renglón presupuestario 06 del acuerdo ministerial del Ministerio de Finanzas Públicas número 215-2004;
- b) el Secretario General, un Director de Análisis Económico y un Director de Investigación, contratados con cargo al renglón presupuestario 011 del acuerdo ministerial del Ministerio de Finanzas Públicas número 215-2004; y
- c) el personal administrativo que establezca el reglamento respectivo el cual no podrá exceder de quince empleados con cargo al renglón presupuestario 011 del acuerdo ministerial del Ministerio de Finanzas Públicas número 215-2004.

(Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including 'A.', 'P.', 'F.', 'R.', 'M.', 'H.', 'T.', 'S.', and 'J.' along with various signatures.)

19 de 32



000049

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Adicionalmente, la Comisión podrá contar con asesores profesionales, consultores o expertos que se contraten por un plazo temporal definido, y que sea necesario contratar para el efectivo cumplimiento de las funciones de la Comisión.

La Comisión de la Competencia conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones de competencia. Para el cumplimiento de este objetivo las entidades gubernamentales encargadas de la regulación, del control y vigilancia sobre todos los sectores y actividades económicas prestarán el apoyo técnico que les sea requerido por la Comisión de la Competencia.

Artículo 13. ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA.

La Comisión de Competencia podrá rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia en la Economía de Mercado, sobre la libre competencia. Para estos efectos las autoridades de regulación informaran a la Comisión de los actos administrativos que se pretendan expedir. El concepto emitido por la Comisión en este sentido no será vinculante. Sin embargo, si la autoridad respectiva se apartara de dicho concepto, la misma deberá manifestar de manera expresa dentro de las consideraciones de la decisión los motivos por los cuales se aparta.

Artículo 14. INTEGRACIÓN DEL DIRECTORIO.

El Directorio es el órgano superior de decisión y administración de la Comisión y estará integrado por cinco (5) miembros titulares y cinco (5) miembros suplentes. El Directorio deberá elegir mediante sorteo entre sus miembros titulares a su Presidente, para un período de un (1) año, cargo que será rotativo entre los demás miembros titulares.

Artículo 15. MIEMBROS DEL DIRECTORIO.

Los Miembros Titulares y Suplentes del Directorio serán designados de la siguiente manera:

- a) Un Titular y su Suplente designados por el Presidente de la República.
- b) Un Titular y su Suplente designados por el Ministro de Economía.
- c) Un Titular y su Suplente designados por el Ministro de Finanzas Públicas.

29 de 22



000050

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

- d) Dos Titulares y dos Suplentes electos por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura.

Conforme corresponda, los miembros titulares y suplentes ejercerán sus funciones por un período de cinco (5) años, pudiendo ser designados o electos, según sea el caso, hasta por un período más, en la forma antes señalada.

En caso de renuncia, remoción o fallecimiento de uno o más de los miembros titulares, sus suplentes entrarán a ocupar el cargo en calidad de titulares, con lo cual se deberá designar o elegir nuevos miembros suplentes de conformidad con las reglas del presente artículo.

En caso de renuncia, remoción o fallecimiento de uno o más de los miembros suplentes, se designará a un nuevo miembro suplente en la misma forma ya descrita.

Los miembros titulares y suplentes, recibirán dietas por asistencia a sesiones de conformidad con las siguientes disposiciones: (i) sólo podrán sesionar un máximo de dos (2) veces durante un mismo mes; (ii) para gozar de las dietas deberán asistir y participar en las sesiones desde el inicio hasta su finalización; (iii) podrán convocar a las sesiones extraordinarias que sean necesarias sin derecho a percibir dieta alguna por estas; y (iv) el monto de cada dieta se fija en un equivalente a un (1) salario mínimo mensual no agrícola.

Cuando por el ejercicio de sus funciones tuvieran derecho a percibir viáticos y gastos de representación, estos deberán ser debidamente justificados y aprobados previamente en el presupuesto de la Comisión, y deberá ser publicado el detalle y monto de los mismos, debiendo entregar un informe de la actividad realizada.

Artículo 16. FUNCIONES DEL DIRECTORIO.

El Directorio tendrá las siguientes funciones:

- a) Resolver y sancionar las infracciones a la Ley, con pleno respeto de las garantías constitucionales y legales de los investigados; especialmente el debido proceso y el derecho de defensa.
- b) Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Comisión de la Competencia, para su remisión y aprobación del Ministro de Economía.
- c) Desarrollar la función de abogacía de la competencia asignada a la Comisión, lo cual podrá hacer de oficio o a petición de cualquier persona o entidad.

(Handwritten signatures and initials)

(Handwritten signature and date)



000051

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

- d) Los miembros del Directorio deberán ejercer las funciones de su cargo en forma profesional y diligente y responderán personalmente de los daños y perjuicios que causen por el incumplimiento de sus funciones.
- e) Nombrar y remover al Secretario General del Directorio.
- f) Nombrar y remover al Director de Investigación.
- g) Nombrar y remover al Director de Análisis Económico.
- h) Contratar y remover a los funcionarios y empleados que conforman la estructura organizacional de la Comisión de Competencia, determinar las condiciones de su contratación y asignar las funciones o atribuciones respectivas.
- i) Tomar decisiones administrativas, técnicas, operativas, económicas, financieras, y de cualquier tipo para el cumplimiento de sus fines; así como la facultad de adquirir derechos y obligaciones en forma independiente al Ministerio de Economía o cualquier otra entidad de Gobierno.

Contratar y remover a asesores profesionales, consultores o expertos, con la debida justificación.

- j) Preservar, garantizar y promover la existencia de una competencia efectiva en los mercados en el ámbito nacional así como velar por la aplicación de la presente Ley, mediante el ejercicio de las funciones que se le atribuyen en la misma.
- k) Impugnar ante la jurisdicción competente actos y disposiciones de la administración pública, de los que se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados.
- l) Todas las demás establecidas en la presente Ley.

Artículo 17. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

El presidente del Directorio tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación de la Comisión de la Competencia, la cual podrá delegar en el Secretario General.
- b) Coordinar los trabajos del Directorio.

D. M. R. A. G. S. T. S.

22 de 22

22 de 22



000052

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

- c) Presidir las sesiones del Directorio.
- d) Hacer cumplir las políticas y reglamentos internos de la Comisión de la Competencia.
- e) Divulgar el contenido de la Ley y su reglamento.
- f) Las demás facultades que le atribuya la Ley.

Artículo 18. SESIONES Y QUÓRUM

Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Directorio se llevarán de conformidad con lo siguiente: (i) serán convocadas por el Secretario General; (ii) el Suplente asistirá a las sesiones sólo en ausencia de su Titular. El Suplente del Presidente no podrá presidir la sesión, debiendo sortearse entre los demás miembros Titulares quien presidirá la sesión; (iii) sesionará válidamente con la asistencia de cuatro miembros, tres de los cuales tienen que ser Titulares; (iv) el Secretario General participará de todas las sesiones con voz pero sin voto y deberá levantar el acta de cada sesión y llevar en orden y bajo su responsabilidad, el control de las actas y resoluciones emitidas por el Directorio. En caso no pueda participar el Secretario General, el Directorio designará a uno de sus Miembros para que lo sustituya; (v) las decisiones del Directorio se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes y en caso de empate tendrá doble voto el miembro titular que está presidiendo; (vi) los miembros del Directorio, en caso de no estar de acuerdo con una decisión deberán razonar su voto, el cual se hará constar en el acta de la sesión correspondiente.

Artículo 19. FUNCIONES DEL SECRETARIO GENERAL.

El Secretario General será el encargado de ejecutar las decisiones del Directorio, así como, administrar la Comisión de la Competencia de acuerdo a las normas que dicte el Directorio. A requerimiento del Directorio, practicará los actos de investigación para el esclarecimiento de las infracciones a la presente Ley por parte de los Agentes Económicos y la determinación de las responsabilidades. En ejercicio de sus facultades, deberá efectuar la investigación correspondiente y realizará las siguientes funciones:

- a) Recibir denuncias que se presenten en contra de Agentes Económicos, por infracciones a la presente Ley e iniciar el procedimiento respectivo.
- b) A requerimiento del Directorio, coordinar los asuntos operativos y administrativos de la Comisión de la Competencia.

(Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including "A.", "J. M. R.", "M. G.", "H. W.", "28 de 32", and "22 de 32".)



000053

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- c) Solicitar al Directorio iniciar las investigaciones para verificar la existencia de infracciones a la Ley, debiendo informar por escrito al Agente Económico del inicio del procedimiento administrativo.
- d) Coordinar las diligencias del procedimiento administrativo cuya tramitación estará a cargo del Directorio.
- e) A solicitud del Directorio, citar a cualquier persona, expertos, consumidores, funcionarios o empleados públicos o cualquier testigo que ayuden a la investigación.
- f) Propiciar el intercambio y la difusión de información con las autoridades de competencia o reguladoras de otros países sobre las prácticas comerciales restrictivas.
- g) Crear y mantener el Registro de la Comisión, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley.
- h) Ejercer las funciones de su cargo en forma profesional y diligente, siendo responsable personalmente de los daños y perjuicios que cause por el incumplimiento de sus funciones.
- i) Recomendar al Directorio la contratación del personal administrativo necesario.
- j) Las demás facultades que le atribuya esta Ley o el Directorio.

Artículo 20. DE LAS DIRECCIONES.

Se crean la Dirección de Investigación y la Dirección de Análisis Económico, como dependencias de la Comisión de la Competencia. Cada una de ellas estará a cargo de un Director y se estructurarán y organizarán bajo criterios de eficiencia, eficacia y descentralización, conforme a las competencias, funciones y atribuciones estrictamente necesarias para coadyuvar las funciones del Directorio y Secretario General.

El Director Análisis Económico y el Director de Investigación dependerán directamente del Secretario General y coadyuvarán en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 21. CALIDADES.

Los Miembros Titulares y Suplentes del Directorio, el Secretario General, el Director de Investigación y el Director de Análisis Económico, deberán contar con las cualidades siguientes:

- a) Ser guatemalteco.
- b) Ser de reconocida honorabilidad y capacidad profesional.

24 de 32



000054

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

- c) Encontrarse en el goce de sus derechos civiles.
- d) Ser profesional del derecho, la economía, ciencias administrativas o finanzas, con maestrías en alguna de las siguientes disciplinas de especialización: derecho, economía o administración de empresas. Haber ejercido la profesión con la especialización a que se refiere el párrafo anterior, por lo menos durante cinco (5) años y que demuestre fehacientemente su experiencia en temas de Derecho de la Competencia
- e) En los casos aplicables, entregar solvencia emitida en el mes anterior a su elección, por la Contraloría General de Cuentas de la Nación.
- f) No incurrir en alguna de las causales de incompatibilidad descritas en el artículo 23 de la presente Ley.

Artículo 22. CAUSALES DE REMOCIÓN DEL CARGO.

Son causales de remoción del cargo para los miembros del Directorio, el Secretario General, el Director de Investigación y el Director de Análisis Económico las siguientes:

- a) Solo para el caso de los Miembros del Directorio y del Secretario General, cuando por cualquier causa no justificada debidamente, hubieren dejado de concurrir a seis (6) sesiones ordinarias al año.
- b) Perder alguna de las calidades descritas en el artículo 21 de la presente Ley.
- c) Incumplimiento grave de las obligaciones y funciones inherentes al cargo.
- d) Cuando se demostrare negligencia manifiesta en el cumplimiento de sus funciones o en el caso de que, sin debida justificación, dejaren de cumplir las obligaciones que les corresponden, de acuerdo con la ley y el reglamento.
- e) Cuando fueren responsables de actos u operaciones fraudulentas, ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses de la Comisión de la Competencia.
- f) Haber incurrido en alguna de las causales descritas en el artículo 23 de esta Ley.

D. M. A. S. M. S.
25-02-23



000055

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

Las causales de remoción deberán ser denunciadas y tramitadas de la siguiente manera:

- a) Para el caso de algún miembro del Directorio, la denuncia deberán ser presentadas ante quien lo nombró, por cualquiera de los otros miembros del Directorio.
- b) De la denuncia se le correrá traslado al Director acusado para que presente las pruebas que pretenda hacer valer y argumente su defensa.
- c) Una vez analizadas las pruebas aportadas, la entidad o persona que nombró al Director deberá resolver en definitiva sin posibilidad de recurso ulterior, si procede o no su remoción.
- d) Para el caso del Secretario General, la denuncia será presentada por cualquier persona sin formalidad alguna y con las pruebas respectivas ante el Directorio, el cual deberá resolver si procede o no la remoción del funcionario.
- e) El nuevo miembro del Directorio o el Secretario General, ejercerá sus funciones por el período restante de la persona removida.

Artículo 23. CAUSAS DE INCOMPATIBILIDAD:

Son causas de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de miembro del Directorio, Secretario General, Director de Investigación y Director de Análisis Económico, las siguientes:

- a) Los declarados en cesación de pago, quiebra, culpable o fraudulenta, mientras no hubieren sido rehabilitados.
- b) Los que hubieren sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad.
- c) Haberse motivado auto de prisión en su contra, o encontrarse sometido a juicio de cuentas, en el momento de su nombramiento.
- d) Haber sido o ser condenado por delito doloso en sentencia firme, mientras no haya sido rehabilitado.

D. J. R. A. M. A. M. T. S. 26 de 82



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

000056

- e) Los que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con el Presidente, Vicepresidente de la República, con los Ministros o Viceministros del Estado, con los Presidentes de los Organismos Legislativo o de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Corte de Constitucionalidad y Salas de Apelaciones.
- f) Los que desempeñaren cargos o empleos remunerados en cualesquiera de los organismos del Estado o de las municipalidades, ya sea por elección popular o mediante nombramiento, salvo los cargos de carácter docente.
- g) Los secretarios generales, o miembros del comité ejecutivo de partidos políticos y sindicatos, mientras estén en el ejercicio de sus funciones.
- h) Los directores, funcionarios, administradores, apoderados y demás representantes legales de los Agentes Económicos sujetos a las disposiciones de esta Ley, salvo que hayan cesado definitivamente en dichos cargos.
- i) Dos o más personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o que formen parte de un mismo consejo de administración en una sociedad mercantil.
- j) Los que por cualquier razón sean legalmente incapaces para desempeñar sus funciones.

Artículo 24. REGISTRO DE LA COMISIÓN

El Directorio deberá llevar un registro al cual, únicamente tendrán acceso las partes involucradas, donde se inscribirá lo siguiente:

- a) Los procedimientos administrativos que estuviese tramitando, velando por guardar la confidencialidad de la información que ahí conste.
- b) Las medidas que se hubiesen tomado en cada caso y las disposiciones previstas para asegurar su cumplimiento.
- c) Las sanciones impuestas.
- d) Las consultas evacuadas.
- e) Los casos de reincidencia de los Agentes Económicos previamente sancionados.

27 de 32



000057

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

Artículo 25. RESERVAS Y GARANTÍAS DE CONFIDENCIALIDAD.

Los integrantes del Directorio, Secretario General, Director de Investigación, Director de Análisis Económico, los demás empleados de la Comisión, así como los asesores profesionales, consultores o expertos contratados tienen prohibido revelar o facilitar la existencia de la tramitación de cualquier proceso de conformidad con la presente Ley, en general; y en particular, de toda aquella información verbal o escrita o documentos de los que tenga conocimiento y que disposición de la Constitución Política de la República, de la presente Ley su reglamento o cualquier otra disposición legal, deben permanecer en secreto de confidencia. Así mismo la información que el Agente Económico presente como información confidencial y reservada a la Comisión de la Competencia, se regirá por lo establecido en el Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Acceso a la Información Pública. La contravención a estas prohibiciones será considerada como falta grave y motivará la inmediata remoción de quienes incurran en ella, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

TITULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26. PRINCIPIOS.

En el procedimiento administrativo que se trámite por infracción a la presente Ley, deberán observarse los principios de respeto a las garantías de derecho de defensa y debido proceso, confidencialidad, equidad, igualdad ante la ley, publicidad, probidad y celeridad.

Artículo 27. DOCUMENTACIÓN.

Todas las actuaciones en las audiencias quedarán asentadas en actas. En el Reglamento de la presente Ley se establecerán los requisitos para elaboración de las actas y presentación de denuncias.

0 FBI
28-08-02
AR. [Signature]



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

000058

Las resoluciones de mero trámite y de impulso procesal serán emitidas por el Secretario General y autorizadas por el Presidente de la Comisión.

Artículo 28. CONFIDENCIALIDAD.

Toda la información y los documentos a que tenga acceso la Comisión de la Competencia, sus funcionarios y empleados públicos en virtud de un procedimiento administrativo tendrán el carácter de confidencial. Dicha información será custodiada estrictamente por el Secretario General bajo su responsabilidad y la responsabilidad solidaria del Directorio. Los funcionarios y empleados públicos que tengan acceso a la información confidencial deberán acatar lo establecido en el artículo 25 de esta Ley.

Artículo 29. ACCESO AL EXPEDIENTE.

Únicamente los Agentes Económicos involucrados, sus legítimos representantes y sus abogados tendrán acceso al expediente en cualquier momento, inclusive desde el inicio de la investigación.

Artículo 30. PRESCRIPCIÓN.

Las infracciones a la Ley prescriben al transcurrir el plazo de dos (2) años, contados desde la fecha en que se cometió la infracción; y para las infracciones continuadas o permanentes, desde el día en que haya cesado la continuación o permanencia del hecho.

Artículo 31. CADUCIDAD.

El plazo máximo de duración de la fase del procedimiento administrativo que tiene lugar ante la Comisión de la Competencia será de doce (12) meses, contados a partir de la primera resolución del Directorio donde ordena el inicio del procedimiento administrativo respectivo, hasta la elaboración del Informe por el Directorio, según el artículo 35 de esta Ley. Transcurrido el plazo previsto en este artículo sin que el Directorio de por concluida la fase de investigación, el procedimiento se tendrá por caducado sin más trámite, sin perjuicio que de oficio o a instancia de cualquier interesado, se deje constancia escrita que ha operado la caducidad.

[Handwritten signatures and initials]



000059

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

CAPITULO II
DEL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 32. DEL INICIO DE LAS INVESTIGACIONES.

Para la investigación, control y sanción de las conductas prohibidas por la presente ley, el Directorio solo actuará mediante denuncia presentada por parte interesada, de conformidad con el presente procedimiento y lo que se establezca en el Reglamento de la presente Ley.

Cualquier persona puede presentar una denuncia ante el Directorio, el cual iniciará la respectiva investigación cuando existan indicios razonables, basados en los principios y normas de la presente ley, que sustancien la denuncia. El Secretario General deberá notificar a las partes involucradas, las resoluciones que emita el Directorio. El procedimiento administrativo inicia con la resolución de apertura emitida por el Directorio, por medio de la cual se admite la denuncia para su trámite.

Artículo 33. DE LAS DENUNCIAS DE PARTE INTERESADA.

La denuncia se hará por escrito ante el Directorio y el denunciante deberá identificarse plenamente, señalar lugar para recibir notificaciones, identificar al presunto responsable y deberá describir en qué consiste la práctica o violación de la Ley, incluyendo en el escrito de denuncia los elementos que configuren el tipo de Acuerdo o práctica anticompetitiva.

El denunciante deberá someter la evidencia que sustenta su denuncia ante el Directorio, la cual tendrá un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su presentación, para pronunciarse sobre su procedencia. Si la denuncia fuera declarada procedente, el Directorio instruirá las investigaciones conforme lo dispone el artículo 35 de esta Ley. Dicha resolución será notificada a todas las partes.

Artículo 34. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA.

La denuncia deberá ser fundamentada documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren las aseveraciones. En caso de ausencia de indicios de violación a esta Ley, el Directorio deberá desestimar las denuncias que sean improcedentes, en un plazo no mayor de treinta (30) días, mediante resolución motivada de su rechazo y ordenará el archivo del expediente.

Finalizado el plazo anteriormente establecido sin que el Directorio se pronuncie sobre la procedencia de la denuncia, la misma se considerará improcedente y se deberá proceder al archivo del expediente.

La resolución de archivo será notificada a todas las partes y contra la misma no cabrá recurso alguno.

D. J. M. 30/09/2012
D. R. A. 20/10/2012
D. H. T. S. 20/10/2012
F. G. 30/09/2012
F. G. 30/09/2012



*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

000060

Artículo 35. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Calificada la procedencia de la denuncia, el Directorio deberá instruir al Secretario General el inicio de la Fase de Investigación, la cual tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la notificación de la resolución de apertura del Directorio al Agente Económico, a la cual se deberá adjuntar copia de todas las actuaciones, incluyendo copia de la denuncia, así como de todos los documentos en general que obren en el expediente.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la Resolución de Apertura, el Agente Económico investigado podrá ofrecer y proponer las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa dentro de la investigación y el Directorio procederá a decretarlas si las considera procedentes, pertinentes, conducentes e idóneas, junto con las que estime necesarias para establecer la verdad. Los medios de prueba que el Directorio decretará a petición de parte son los siguientes:

- a) Declaración del Representante Legal del Agente Económico.
- b) Exhibición de documentos.
- c) Exhibición de libros de contabilidad y documentos.
- d) Medios científicos de prueba.
- e) Declaración de testigos.
- f) Dictamen de expertos.

La recabación y diligenciamiento de los medios de prueba estará a cargo del Director de Investigación, bajo la dirección y responsabilidad del Secretario y del Directorio. En el reglamento de esta Ley, se deberá estructurar el equipo de soporte y personal con el que contará el Director de Investigación para cumplir con esta responsabilidad, así como con el que contará el Director de Análisis Económico, para coadyuvar al Directorio para el análisis de la prueba recabada. En caso el Agente Económico se negare a presentar los medios de prueba antes listados, el Directorio podrá acudir ante un Juez de Primera Instancia Civil para que emita la orden de entregar los medios de prueba solicitados, procedimiento que deberá de tramitarse en la vía incidental.

O. Ríos P. Gómez S. T. S.

31 de 73
31 de 73



000061

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

Al finalizar el plazo de la Fase de Investigación, el Directorio tendrá un plazo de treinta (30) días para elaborar un informe en el cual, deberá hacer un resumen de las actuaciones y diligencias llevadas a cabo durante la Fase de Investigación, así como de los medios de prueba pertinentes y deberá concluir si hay suficientes medios de prueba o no, para continuar con el Procedimiento Administrativo o desestimar el mismo. Este informe deberá notificársele al Agente Económico y demás partes involucradas.

En caso el Directorio decidiere continuar con el procedimiento administrativo, dará audiencia al Agente Económico por el plazo de quince (15) días, pudiendo ofrecer todos los medios de prueba que estime convenientes. Una vez evacuada la audiencia se abrirá a prueba por el plazo de treinta (30) días.

Vencido el periodo de prueba, el Directorio deberá elaborar un segundo Informe detallado dentro de un plazo de treinta (30) días. Vencido el plazo, deberá dentro de los siguientes cinco (5) días, notificar al Agente Económico investigado adjuntando copia del nuevo Informe en cuestión. Dentro de los treinta (30) días siguientes, el Agente Económico investigado, podrá manifestar ante el Directorio sus alegatos finales contra del Informe presentado, teniendo derecho a pedir una vista pública con el fin de hacer sus alegatos finales y donde podrá llevar a expertos para que se pronuncien sobre el informe.

Al tener el Directorio el expediente completo del caso, incluyendo el segundo Informe y los alegatos finales del Agente Económico investigado, éste conocerá y resolverá el caso dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días, ya sea declarando procedente o improcedente la infracción a la Ley. En caso fueren procedentes, podrá: a) ordenar la cesación de las prácticas o conductas prohibidas, en un plazo prudencial que tome en cuenta: (i) la naturaleza del giro del negocio del Agente Económico; (ii) no menoscabar la eficiencia de la actividad productiva o de comercialización del producto o servicio de que se trate; (iii) no causar un detrimiento en el beneficio del consumidor, el usuario o para la economía nacional; y b) imponer la multa correspondiente según artículo 39 de la presente Ley.

Todas las resoluciones del Directorio, deberán emitirse en forma razonada.

En cuanto sea pertinente las notificaciones, la proposición y diligenciamiento de los medios de prueba listados en este artículo, se harán conforme con lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil, debiendo ejercer los miembros del Directorio designados para el efecto, las funciones que le competen al juez de conformidad con dicho código. En cuanto a la valoración, dicha función le corresponderá al Directorio en pleno.

(Firmas)

32 de 32



000062

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

El procedimiento y los plazos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia por parte de la autoridad será sancionada de conformidad con las leyes aplicables en la materia.

CAPITULO III
FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 36. OFRECIMIENTO DE GARANTÍAS PARA LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA INVESTIGACIÓN.

El procedimiento administrativo iniciado ante el Directorio, podrá terminar en forma anticipada antes que el Directorio dicte resolución en forma definitiva, si el Agente Económico se compromete por escrito ante El Directorio a suspender, suprimir, corregir o no realizar las prácticas que dieron origen al procedimiento administrativo en cuyo caso se le aplicará hasta el treinta por ciento (30%) del monto máximo de la multas establecidas en el artículo 39 de esta Ley, en caso de reincidencia, se deberá iniciar un nuevo procedimiento administrativo y el Agente Económico no podrá acogerse al beneficio establecido en este artículo.

CAPITULO IV
IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 37. RECURSO DE REVOCATORIA.

Contra las resoluciones del Directorio podrá interponerse recurso de revocatoria, el cual tendrá efectos suspensivos, que conocerá y resolverá el Ministerio de Economía, dentro del plazo y forma establecida en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 38. RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Contra las resoluciones del Ministerio de Economía que hayan causado efecto, se podrá plantear Recurso de lo Contencioso Administrativo, el cual tendrá efectos suspensivos.

(Handwritten signatures and initials)



000063

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

CAPITULO V
SANCIONES

Artículo 39. APPLICACIÓN DE SANCIONES.

Por la infracción de las prohibiciones contenidas en la Ley, el Directorio impondrá una multa equivalente entre mil (1,000) hasta veinte mil (20,000) salarios mínimos diarios no agrícolas, tomando en cuenta el grado, la gravedad y la duración del acto, el efecto sobre terceros, el Mercado Relevante y la reincidencia en la realización de las conductas prohibidas, debiendo fijar un plazo razonable para el pago de dicha multa. El pago de las sanciones afectas será efectivo al momento en que se dicte sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada por el órgano jurisdiccional pertinente.

El Directorio también sancionará con multa equivalente entre mil (1,000) hasta veinte mil (20,000) salarios mínimos diarios no agrícolas, a aquellos denunciantes cuyas peticiones o denuncias sean declaradas improcedentes por ser manifiestamente falsas o notoriamente frívolas.

La falta de pago de la multa o el pago efectuado después de vencido el plazo establecido para el efecto, causa la obligación de pagar intereses calculados con base en el promedio ponderado de las tasas activas de los bancos del sistema, según publicaciones del Banco de Guatemala.

Artículo 40. COBRO DE MULTAS.

Cuando el infractor sancionado no pague la multa dentro del plazo establecido, el Directorio procederá a extender la certificación que en derecho corresponda, la cual servirá de título ejecutivo y se hará su cobro forzoso por la vía económico coactivo.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS
CAPITULO ÚNICO

Artículo 41. ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN DE LA COMPETENCIA.

Dentro de un plazo de un (1) año contados a partir de la fecha en que entre en vigencia la presente Ley, la Comisión de la Competencia deberá organizarse, evaluar, establecer e implementar los procedimientos y sistemas necesarios para operar, así como la difusión formación y capacitación para la aplicación de la presente Ley.

(Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page)



000064

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

Artículo 42. DISPOSICIONES FINALES DEL REGLAMENTO DE IMPLEMENTACIÓN.

El reglamento de implementación de la presente Ley será aprobado dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

El reglamento de implementación deberá desarrollar la estructura organizacional de la Comisión de Competencia, quedando expresamente prohibido asignar funciones o atribuciones en el mismo; así mismo, deberá contener las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 43. PRESUPUESTO.

El Ministerio de Finanzas Públicas, asignará dentro del Presupuesto del Ministerio de Economía, una partida específica para la instalación y operación de la Comisión de la Competencia.

Artículo 44. SUPLETORIEDAD.

En cuanto no contravengan las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria, las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial, el Código Procesal Civil y Mercantil, y la ley de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 45. DEROGATORIA.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

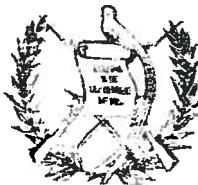
- a. El Decreto 58-87 del Congreso de la República. (Control de Precios Vigentes)
- b. Los artículos 340, 341, 342 del Código Penal decreto 17-73 del Congreso de la República.

Artículo 46. PRIMERA COMISIÓN.

La primera Comisión nombrada ejercerá sus funciones de la siguiente forma:

- a) El miembro Titular y Suplente designados por el Presidente de la República, y uno de los Titulares y Suplentes designados por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura estarán únicamente tres (3) años en el ejercicio de sus funciones;

[Handwritten signatures and initials over the bottom right corner.]



000065

*Congreso de la República
Guatemala, C. A.*

- b) Los miembros Titulares y Suplentes designados por el Ministro de Economía y el Ministro de Finanzas Públicas y el otro Titular y Suplente designados por las asociaciones empresariales de comercio, industria y agricultura, estarán cinco (5) años en el ejercicio de sus funciones.

Una vez vencido el período en funciones se estará a lo establecido en el artículo 15 de esta Ley.

Artículo 47. VIGENCIA.

Esta Ley empezará a regir un año después de su publicación en el Diario Oficial.

[Handwritten signatures and initials]

36 de 32

[Handwritten signature]
36 de 32



*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C.A.*



**VOTO RAZONADO SOBRE EL DICTAMEN DE LA COMISION DE ECONOMIA Y
COMERCIO EXTERIOR 2-2012 QUE CONTIENE LA INICIATIVA 4426 LEY DE
COMPETENCIA.**

En mi calidad de Diputado al Congreso de la República y miembro de la Comisión de Economía y Comercio Exterior, celebro la emisión del dictamen ya identificado, pues ello está acorde a lo regulado en el artículo 130 y 119 literal h) de la Constitución Política de la Republica. Sin embargo, al amparo de lo establecido en el artículo 41 del Decreto 63-94 del Congreso de la Repùblica, Ley Orgánica del Orgánica del Organismo Legislativo, procedo a emitir mi voto **FAVORABLE RAZONADO**, en particular con referencia al contenido de los artículos 3,7,12,15,39 y 43 de la Ley de Competencia por las razones que, detallo a continuación:

Sobre el objeto y ámbito de aplicación de la Ley de Competencia:

En relación a este artículo (3), considero que el dictamen contiene limitaciones que no le permitirán alcanzar con claridad a la Ley de Competencia su objetivo, pues su redacción en todo caso debería establecer de forma expresa que razón de ser es, promover la prohibición de los monopolios en Guatemala, tal y como demanda el artículo 130 Constitucional. La protección de la libre competencia será consecuencia de la existencia de una normativa que se oriente a evitar y prohibir la existencia de los monopolios en Guatemala.

La necesidad de suprimir gradualmente los privilegios fiscales:

Es importante expresar que una normativa que tiene como objeto promover la prohibición de los monopolios, debe necesariamente hacer una revisión de los privilegios fiscales que a ciertas actividades económicas se les ha otorgado. La razón de tal propuesta se encamina en el sentido que los privilegios fiscales, generan distorsiones económicas que afectan la eficiencia económica y la libre competencia, todo ello en detrimento de la ciudadanía y del consumidor.

En ese sentido, considero que en el artículo 7 debía de haberse incorporado la disposición que la Superintendencia de la Competencia como parte de sus atribuciones, realizaría una revisión del sistema de privilegios, exenciones y exoneraciones fiscales, para evitar con ello, la existencia de distorsiones en la economía, promoviendo para ello una eliminación gradual según correspondiera.

De la creación de una entidad descentralizada sobre la competencia:

Para que un cuerpo normativo sea vigente y positivo, es esencial la existencia de una institucionalidad que a través de un funcionamiento especializado, aplique criterios, procedimientos y prácticas que coadyuven a cumplir el objeto de la ley. En ese



*Correspondencia de Diputados
Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

sentido, soy del criterio que es indispensable crear una entidad descentralizada, con autonomía funcional, administrativa y financiera que le permita superar los condicionamientos que de manera directa o indirecta podría ser objeto una Comisión adscrita al Ministerio de Economía, por ostentar una jerarquía menor a una Superintendencia.

De igual, el artículo 12 del dictamen, incurre en un error de técnica legislativa al referir el proceso de contratación del personal de la Comisión a un acuerdo ministerial del MINFIN, el cual tiene una inferior jerarquía a una disposición ordinaria.

Finalmente considero que de manera concreta y expresa, debería regularse en el artículo 43 de dicho dictamen, que la Superintendencia deberá contar con una asignación anual no menor del 0.01% que equivaldría aproximadamente a treinta millones de quetzales, recurso suficiente para el adecuado funcionamiento de la Superintendencia, sus Intendencias y los cuerpos de asesoría que deba establecer a nivel nacional.

Sobre los integrantes del Directorio:

En ese sentido también soy del criterio que se constituye en una debilidad, incorporar en el Directorio de la Comisión de Competencia – Yo propongo Superintendencia- a los representantes de las cámaras empresariales, pues de formar parte de tal estructura, incurriría en tráfico de influencias, se constituirían en juez y parte en los casos que conozcan y a la vez, la credibilidad de la comisión podría ser cuestionada, pues no tendría plena independencia para tomar las medidas y las políticas que se orienten al objeto de la iniciativa. Por ello se considera, que el Directorio de la Superintendencia, debe ser completamente estatal.

De igual manera, con relación al artículo 39, yo manifesté mi protesta con relación a que en dicho texto, se omite la determinación del plazo por el pago de multas a las entidades que por desarrollar prácticas monopólicas, razón por la cual realice la propuesta para incorporar en el texto, la disposición que fuese el Directorio el que fijase un plazo para la cancelación de la multa respectiva.

Carlos Alberto Barreda Taracena

Diputado Miembro

Comisión de Economía y Comercio Exterior
Congreso de la República de Guatemala.

